



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Servicios
Públicos



BICENTENARIO
PERÚ

SG LYS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0480-2022-GSP-MPLP/TM

Tingo María, 25 de agosto de 2022.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202217962 de fecha 07 de julio de 2022, petitorio presentado por el administrado **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, identificado con DNI N° **02821584**, mediante el cual solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **046537 (G58)**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando administrativamente a los infractores en el presente caso se intervino e levanto la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **046537** con fecha 27/06/2022, al ciudadano: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, quien conducía el vehículo automotor, Placa Única Nacional de Rodaje N° Z1V275, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **G58** que textualmente señala "**No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.**", Grave. Multa (8% UIT), que tiene como sanción la Multa equivalente a S/. 121.44 Nuevo Soles, con el beneficio del descuento (33% de la multa dentro del sexto día hábil hasta el último día hábil); al respecto debo informar lo siguiente:

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado**".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17°, Numeral 17.1 Inciso i) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP dando como complemento el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP, establece los requisitos que los administrados deben adjuntar en su solicitud de declaración de nulidad de papeleta de infracción al reglamento de tránsito por cada papeleta, los cuales son: "**Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la Autoridad Competente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 122° del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; Presentar su solicitud de Nulidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la papeleta; Mostrar el DNI del solicitante; Copia de la Licencia de Conducir del supuesto infractor; Copia del SOAT o CAT; Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular; Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda; Copia Original de la Papeleta de Infracción de Tránsito; Pago por derecho de trámite**".

Que, el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere: "**Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción**".

Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**". (Texto según el Artículo 109 de la Ley N° 27444).

Que, el Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: **Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Servicios Públicos



BICENTENARIO PERU

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas"**.

Que, al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el administrado **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que la administrada: Ha solicitado el **descargo fuera** del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso 1 del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo el administrado **NO HA CUMPLIDO** con adjuntar todos los requisitos indispensables establecido en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP y el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP que da complemento a lo que antecede, faltando adjuntar: copia de la póliza de seguro – SOAT vigente, según corresponda (levantamiento de la sanción, no justificando en el escrito de autos, ponerse a derecho para que sea evaluado con el fin de tomar un mejor criterio, valorándose los principios que rige el derecho administrativo de la Ley N° 27444 y/o ley especial del MTC).

Que, en conformidad con el **Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias; señala textualmente: "El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad.; b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.; c) Tarjeta de Identificación Vehicular vigente, según corresponda.; d) **Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.;** e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT) del vehículo que conduce.; f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.; g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento."

Que, según el **Artículo 107° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Licencia de conducir*, señala textualmente: *El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. (...)*

Que, según el **Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor*, indica textualmente: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.; 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.; 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.; 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.; 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.; 1.6. Conducta infractora detectada.; 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.; 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.; 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.; 1.10. Firma del conductor.; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.; b) Del conductor. (...)

Que, según el artículo 326 (Requisitos de los formatos impresos - papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos. En el presente petitorio formulado por el administrado con el Expediente Administrativo antes mencionado, donde solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 046537 (G58).

El artículo N° 224 TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, señala "Los recursos administración se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administración y nunca simultáneamente", asimismo, el artículo N° 217, señala: "facultad de contratación 217.1 conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. Procede su contradicción en la vía administración mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámites que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga el fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4 cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".

Máxime, con **INFORME TÉCNICO N° 489-2022-SGTTSV-GSP-MPLP/TM** con fecha de recepción 22 de agosto de 2022, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en el cuarto considerando informa que "el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere: **"Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Por último, en el séptimo considerando informa que "al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el administrado presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que el administrado: Ha solicitado el **descargo fuera** del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso 1 del D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatorias. Asimismo el administrado **NO HA CUMPLIDO** con adjuntar todos los requisitos indispensables establecido en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP y el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP que da complemento a lo que antecede, faltando adjuntar: copia de la póliza de seguro – SOAT vigente, según corresponda (levantamiento de la sanción, no justificando en el escrito de autos, ponerse a derecho para que sea evaluado con el fin de tomar un mejor criterio, valorándose los principios que rige el derecho administrativo de la Ley N° 27444 y/o ley especial del MTC). Según el Artículo 107 del D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria; habilitación para conducir; El Conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más fabricado para el transporte de personas y/o mercancías debe de ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. En cumplimiento al Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria; Establece que el conductor debe portar y exhibir cuando la policía Nacional del Perú asignado al control de Transito lo solicite: "Documento de identidad, **Licencia de conducir vigente**, correspondiente al tipo de vehículo que conduce, Tarjeta de identificación vehicular, Comprobante que el vehículo que conduce haya sido declarado apto para circular en la última Revisión Técnica, portar el CAT del vehículo que conduce, si se trata de un vehículo especial, llevara además el Permiso de Circulación que corresponda y la autorización correspondiente y en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior..."; En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicara las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento. **CASO CONCRETO Según el artículo 326 (Requisito de los formatos impresos-papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D. S. N° 003-2014-MTC**, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos; en el presente petitorio formulado por el administrado manifiesta "Primero.- Que, con fecha 27 de junio de 2022 se impuso la Papeleta de Infracción N° 046537 en contra del administrado con código de Infracción G58 consistente en "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", lo cual me genera perjuicios de índole personal y económico, toda vez que el administrado cuenta con todos los documentos vehiculares en regla, los mismos que fueron exhibidos al momento de la intervención del efectivo policial que levantó la Papeleta de Infracción N° 046537 en contra del administrado. Segundo.- Que, respecto a la supuesta infracción que se imputa al administrado debo señalar que, al momento de la intervención, el administrado contaba con la Licencia de Conducir correspondiente, la misma que se encontraba vigente a la fecha de intervención, en vista del Decreto Supremo N° 011-2022 MTC que aprueba el Cronograma de Regularización de la vigencia de las licencias de conducir de las clases A categorías II-b, III-a, III-b, y III-c, y establece otras disposiciones; sin embargo el efectivo policial, haciendo caso omiso a mis explicaciones, sin tomar en cuenta dicha norma, la misma que tenía en mis manos, me levantó la Papeleta de Infracción N° 046537. Tercero.- Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2022-MPC mi Licencia de conducir, de acuerdo a su clase y categoría AIIb tiene vigencia hasta el 31 de agosto de 2022, conforme se establece en el numeral 1.2 del artículo 1 de dicho decreto, por lo que no puede sostener la autoridad administrativa que el administrado conducía con Licencia de Conducir vencida, encontrándome dentro del plazo establecido para revalidar dicho documento, tal como lo señala dicha norma, hasta el 31 de agosto de 2022. Cuarto.- Que, formule la nulidad de papeleta de infracción, amparándome en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impone se lesiona mi derecho a un debido procedimiento administrativo, toda vez que NO cometí infracción alguna debido a que mi Licencia de Conducir se encontraba vigente al momento del levantamiento de la Papeleta de Infracción N° 046537, hecho que se acredita fehacientemente con el Decreto Supremo N° 011-2022 MTC que se adjunta al presente recurso, resultando arbitrario e ilegal imponerme multas cuando NO cometí infracción alguna. Quinto.- Que, por los argumentos vertidos, la Papeleta de Infracción N° 046537, carece de valor legal, toda vez que se contaba con todos los papeles en regla al momento de la intervención por parte de la autoridad de transporte, por lo que no se puede pretender sancionar al administrado con dicho documento, que resulta ser ilegal y arbitrario, solicitando con el presente escrito su nulidad, conforme el artículo 10° inciso 1) y 2) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General." Asimismo, el administrado no ha cumplido con adjuntar los requisitos indispensables establecidos en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP, dando complemento al Decreto de Alcaldía N°007-2019-MPLP, faltando adjuntar: copia de la póliza de seguro – SOAT vigente, (levantamiento de la sanción, no justificando en el escrito de autos, ponerse a derecho para que sea evaluado con el fin de tomar un mejor criterio, valorándose los principios que rige el derecho administrativo de la Ley N° 27444 y/o ley especial del MTC). Además, ante la faltante de los requisitos establecidos al procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, se solicitó al administrado **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, mediante una Carta Externa N°029-2022-SGTTSV/GSP-MPLP-TM., de fecha 18 de junio (folio 08) la subsanación de la Copia del SOAT (VIGENTE) y el pago por derecho de tramite; requisito que debe ser presentado dentro de los 3 días hábiles. Seguidamente se verifica que el administrado fue notificado el día 22/07/2022; teniendo 3 días hábiles para el descargo, caducando el 27/07/2022 y que pese a lo indicado en la carta el administrado no llegó a presentar dicho documento carente (Copia del SOAT o CAT y el pago por derecho de trámite). Asimismo, se visualizó en el REGISTRO DE LICENCIAS EMITIDAS POR LA M.P.L.P. LINEAL "II-B", que, la administrada: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, no cuenta con licencia de conducir. De la misma forma, se visualizó en el REGISTRO



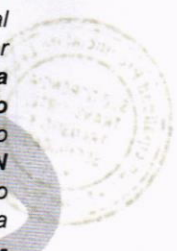


"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DE LICENCIAS EMITIDAS POR LA M.P.L.P. TRIMOVIL "II-C", que, la administrada: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, cuenta con licencia de conducir N° M-70247197 de la Clase B Categoría II-C, vencida con fecha 19/05/2018. Por otro lado, se visualizó, a través de la consulta en línea del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos-MTC, que, el administrado: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, cuenta con licencia de conducir N° B02821584 de la Clase A Categoría Dos b profesional, vigente hasta 31/08/2022. Cabe mencionar; que el conductor que cometió la infracción con código G58; por **no presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda**, en este caso según el campo de conducta de la infracción detectada indica; **no presentar la licencia de conducir**. Concluyéndose que la papeleta levantada por el efectivo policial asignado en el control de tránsito, se encuentra correctamente llenado, teniendo sentido según lo consignado en el campo de conducta de la infracción detectada, es así que en la solicitud del administrado no existe motivación clara y precisa que acredite sobre los hechos y los de derecho que pueda apoyar, como por ejemplo una prueba idónea, por el contrario contradiciéndose en lo adjuntado, del mismo modo el administrado no consigna ningún tipo de información en el campo de Observaciones del conductor, por lo que se evidencia claramente que dicha papeleta de infracción de tránsito terrestre no carece de ninguna causal de nulidad, con los campos debidamente rellenos. Seguidamente, la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 046537 (G58), fue levantada el día 27/06/2022, teniendo 5 días hábiles para el descargo, a partir del siguiente día de notificación, presentado el descargo en mención el 07/07/2022, caduco el 04/07/2022, **se declara improcedente por fuera de plazo extemporáneo**. Seguidamente se invocará al TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en donde fundamenta lo siguiente: **Artículo 124.- Requisitos de los escritos** En el numeral 2 indica lo siguiente: "2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho." También se invocará al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias en donde fundamenta lo siguiente: **Artículo 289.- Responsabilidad Administrativa** En el primer párrafo indica lo siguiente: "**El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación**". "(...) en el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad de conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica, respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa." Cabe mencionar que el contenido de la solicitud de NULIDAD de la papeleta del administrado, podemos decir que es denegado por falta de fundamento, concluyéndose que la papeleta levantada se encuentra correctamente llenado, al no haberse efectuado o realizado observaciones en el contenido de la PITT N° 046537 (G58). Se recomienda, aplicar la Sanción no Pecuniaria **G58** que textualmente dice: "**No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda.**" Grave. Multa (8% UIT), establecida en el D.S N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir al administrado: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre- Código de Tránsito, **Puntos que acumula 20**, desde la eficacia anticipada (rigiéndose de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa), a partir del 27-06-2022 y registrar en el Sistema Nacional de Sanciones - Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por último, se recomienda, aplicar la sanción pecuniaria por el monto de **S/. 121.44 (Ciento Veintiuno con Veinticuatro 00/100 Soles)** al administrado: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, de la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 046537 (G58), con el beneficio del descuento es aplicable el 33% de la multa desde el sexto día hasta el último día hábil, según lo establecido por el código de tránsito escala de multa. Por los motivos antes expuestos deviene en: **Improcedente** la solicitud de Nulidad de la papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 046537 (G58). **POR LO EXPUESTO: La Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, OPINA: Se declara Improcedente** la solicitud presentada por el administrado; **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, sobre **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 046537, tipificado con el código G58, por los considerandos antes expuestos. **APLICAR** la sanción pecuniaria por el monto de **S/. 121.44 (Ciento Veintiuno con Veinticuatro 00/100 Soles)** al administrado: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, de la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 046537 (G58). **APLICAR** la sanción no pecuniaria por los puntos que acumula **20**, para el administrado, **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, por incurrir en la falta de la PITT N° 046537 (G58). Disponer mediante acto resolutivo, para que sea registrado en el Sistema Nacional de Sanciones -Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones." Por tanto, **dicho descargo es extemporáneo por encontrarse fuera del plazo establecido, teniendo como consecuencia la no admisión de este.**

En el artículo N° 222 de la mencionada Ley, indica que: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**", en consecuencia, las Papeletas de Infracción de Tránsito Terrestre N° 046537 (G58) de fecha 27 de junio del presente año, **deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión ni pronunciamiento sobre el fondo:**

Finalmente, a través del citado Informe Técnico, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y estando a la solicitud presentado por el administrado, **corresponde declarar improcedente por extemporáneo el descargo (declaración de Nulidad), contra la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 046537 (G58)** de fecha 27 de junio de 2022, por esta razón, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Estando a lo expuesto, al precitado **INFORME TÉCNICO N° 489-2022-SGTTSV-GSP-MPLP/TM** con fecha de recepción 22 de agosto de 2022; en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: **"Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"** y según la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 26 de setiembre de 2007 aprueba lo siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIA PARA QUE LAS GERENCIAS EMITAN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, artículo 1° (..) estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía**; teniendo la potestad para dictaminar dichas Resoluciones Gerenciales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, la solicitud presentado por el administrado **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, sobre **NULIDAD** de las Papeletas de Infracción de Tránsito Terrestre N° **046537 (G58)**; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO 2°.- APLICAR la Multa Pecuniaria establecido en el D.S. N° **016-2009-MTC**, modificado por el D.S. N° **003-2014-MTC** al ciudadano: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, por haber incurrido en la Infracción tipificado con el Código de la Falta **G58**, que textualmente señala: **"No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda."**, contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **046537**, falta considerado como Grave, deberá de realizar el pago equivalente a la suma de **S/. 121.44 (Ciento Veintiuno con Cuarenta y Cuatro 00/100 Soles)**.

ARTÍCULO 3°.- APLICAR la Sanción No Pecuniaria establecida en el D.S. N° **016-2009-MTC**, modificado por el D.S. N° **003-2014-MTC**, ciudadano: **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre-Código de Tránsito, con **PUNTOS: 20**, con la eficacia anticipada empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa (**PITT N° 046537 - G58 11/04/2022**).

ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento de acuerdo al **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC**, en concordancia al Artículo 10.- Informe Final de Instrucción, numeral 10.3. al administrado **VALDIVIEZO MENDOZA JUAN CARLOS**, identificado con DNI N° **02821584**, señalando como domicilio procesal en el jirón Abancay N° 209 San Carlos y provincia de Huancayo o comunicar mediante vía correo electrónico juan02valdiviezo@hotmail.com. **CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER Y/O INSCRIBIR el ingreso de la presente Resolución Gerencial en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR el debido cumplimiento de la presente Resolución Gerencial a la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR a Secretaria General la publicación en el periódico mural y en el diario de mayor circulación de esta región; asimismo a la Subgerencia de Informática y Sistemas la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Pagina Web de la entidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Lic. Adm. Arcenio Guevara Yverico
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS